

Date Printed: 02/04/2009

---

JTS Box Number: IFES\_44  
Tab Number: 13  
Document Title: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION  
Document Date: 1991  
Document Country: MEX  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00556



\* 0 C 8 C 9 5 9 5 - E F A 7 - 4 4 7 3 - A A D 0 - 1 8 B F B C E B F F 0 6 \*

law / MEX / 1991 / 004 / spa



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXLVIII  
No. 9

Director  
Lic. Jorge Esquerro L.

México, D.F., Lunes 14  
de Enero de 1991

## INDICE

### Tribunal Federal Electoral

- Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral..... 3
- Aviso por el que se hace del conocimiento público que de conformidad con el artículo 265, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han quedado formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral..... 19

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

- Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica, suscrito en la Ciudad de Kingston, Jamaica, el treinta de julio de mil novecientos noventa..... 20
- Decreto por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo, el nueve de octubre de mil novecientos noventa..... 20
- Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre cooperación para combatir el Narcotráfico Internacional, suscrito en la ciudad de La Habana, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa..... 20
- Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, suscrito en Canberra, Australia, el veintidós de junio de mil novecientos noventa..... 21
- Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur, suscrito en Singapur, el veintiuna de junio de mil novecientos noventa..... 21
- Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en la ciudad de México, el once de octubre de mil novecientos noventa..... 22
- Decreto por el que se aprueba la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta..... 22
- Decreto por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo adoptado en París, Francia, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa..... 22

Internal Regulation of the Federal Electoral Court

# TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

## REGLAMENTO Interior del Tribunal Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal Electoral.- Secretaría General.

LA SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL INCISO F) PARRAFO 1. DEL ARTICULO 266 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

#### TITULO PRIMERO

#### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Por definición constitucional el Tribunal Federal Electoral es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad para garantizar que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; así como la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento.

Artículo 2o. Contra las resoluciones del Tribunal Federal Electoral no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que dicte con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho; y por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

Artículo 3o. El Tribunal Federal Electoral se integra con una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales cuyas sedes serán, respectivamente, las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4o. La Sala Central tiene a su cargo las funciones de Pleno y su Presidente lo será del Tribunal Federal Electoral.

Artículo 5o. La Sala Central es permanente, se integra con cinco magistrados, y sus sesiones serán públicas y válidas con la presencia mínima de cuatro magistrados. Las Salas Regionales se integran con tres magistrados cada una, se instalarán a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, una vez que se hayan determinado las sedes de las cabeceras de circunscripción plurinomial, para concluir sus funciones y entrar en receso el día último del mes de noviembre del año de la elección; sus sesiones serán públicas y válidas sólo con la presencia de tres magistrados.

En caso de ausencias temporales o definitivas de los magistrados propietarios del Tribunal Federal Electoral, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 6o. Fungirá como Presidente de la Sala Central el magistrado que designen sus integrantes en la primera sesión que celebren y durará en el cargo tres años pudiendo ser reelegido.

- Artículo 7o. Fungirá como Presidente de cada Sala Regional el magistrado que de entre sus respectivos integrantes designe para cada proceso electoral la Sala Central en funciones de Pleno.
- Artículo 8o. La Sala Central contará con un secretario general, quien también lo será del Tribunal Federal Electoral. En las Salas Regionales cada Presidente encomendará a uno de los secretarios de la Sala las funciones de secretario general.
- Artículo 9o. El Tribunal Federal Electoral contará con un secretario administrativo, quien tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento.
- Artículo 10o. En las Salas habrá el número de jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares, actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

## CAPITULO II

### DE LA SALA CENTRAL EN FUNCIONES DE PLENO

- Artículo 11.—Son atribuciones de la Sala Central en funciones de Pleno:
- I.—Designar cada tres años al Presidente de la Sala Central que lo será del Tribunal Federal Electoral;
  - II.—Designar de entre los magistrados de la Sala Central al que suplirá en sus funciones al Presidente del Tribunal en caso de ausencia temporal;
  - III.—Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungirá como Presidente para cada proceso electoral;
  - IV.—Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que suplirá en sus funciones al Presidente de la Sala en caso de ausencia temporal;
  - V.—Elaborar, aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral;
  - VI.—Definir los criterios de interpretación normativa y los que deben sostener las Salas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
  - VII.—Publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios;
  - VIII.—Determinar y aplicar sanciones administrativas a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
  - IX.—Resolver las dudas planteadas por las Salas o los magistrados con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento; y
  - X.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

## CAPITULO III

### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

- Artículo 12.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal Electoral, además de las que establece el artículo 275 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:
- I.—Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
  - II.—Convocar a reuniones internas a los magistrados de la Sala Central, por lo menos una vez a la semana;
  - III.—Convocar a sesiones públicas a los magistrados de la Sala Central, cuando proceda;
  - IV.—Cubrir las ausencias temporales de los magistrados de las Salas del Tribunal con los magistrados suplentes, o las definitivas en el orden que haya señalado la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al momento de su elección o insaculación;
  - V.—Turnar a los magistrados de la Sala Central de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los expedientes substanciados para que formulen los proyectos de resolución;

- VI.—Requerir a petición de los jueces instructores y si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VII.—Vigilar la correcta aplicación del presupuesto del Tribunal;
- VIII.—Rendir ante el pleno de la Sala Central un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus decisiones;
- IX.—Publicar el informe a que se refiere la fracción anterior y los que en su oportunidad rindan los Presidentes de las Salas Regionales sobre las labores y las principales resoluciones por ellas dictadas;
- X.—Determinar cuando proceda, las guardias que deban cubrir el secretario general, jueces instructores, secretario administrativo, secretarios, actuarios y demás personal de la Sala Central;
- XI.—Conceder licencias al secretario general, jueces instructores, secretario administrativo, secretarios, actuarios y demás personal de la Sala Central;
- XII.—Decretar cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario administrativo, secretarios, actuarios y demás personal de la Sala Central;
- XIII.—Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV.—Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- XV.—Conferir a los magistrados, secretario general, jueces instructores, secretario administrativo, secretarios y actuarios de las Salas, las comisiones y representaciones que estime pertinentes para la buena marcha del Tribunal; y
- XVI.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SALA CENTRAL

- Artículo 13.—Son atribuciones de la Sala Central, además de las que establece el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:
- I.—Resolver sobre el acuerdo de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;
- II.—Resolver sobre el acuerdo de desechamiento de los escritos de los terceros interesados;
- III.—Resolver el sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad;
- IV.—Resolver sobre el acuerdo por el que se haga efectivo el apercibimiento de tener por no interpuestos los recursos de apelación y de inconformidad, y por no presentados los escritos de los terceros interesados;
- V.—Resolver sobre la acumulación de los recursos de inconformidad;
- VI.—Resolver que se archiven como asuntos definitivamente concluidos los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección y que no guarden relación con uno de inconformidad;
- VII.—Resolver cuando proceda, los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación;
- VIII.—Plantear la contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
- IX.—Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados de la Sala Central;
- X.—Designar de entre los secretarios de la Sala Central al que suplirá en sus funciones al secretario general en caso de ausencia temporal;
- XI.—Acordar cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general y de los jueces instructores de la Sala Central;

- XII.—Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la Sala Central la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- XIII.—Determinar la fecha y la hora de sus sesiones públicas; y
- XIV.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

#### CAPITULO V DE LAS SALAS REGIONALES

**Artículo 14.**—Son atribuciones de las Salas Regionales, además de las que establece el artículo 267 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

- I.—Resolver sobre el acuerdo de desechamiento de los recursos de apelación y de inconformidad notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;
- II.—Resolver sobre el acuerdo de desechamiento de los escritos de los terceros interesados;
- III.—Resolver el sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad;
- IV.—Resolver sobre el acuerdo por el que se haga efectivo el aparcamiento de tener por no interpuestas los recursos de apelación y de inconformidad, y por no presentados los escritos de los terceros interesados;
- V.—Resolver sobre la acumulación de los recursos de inconformidad;
- VI.—Resolver que se archiven como asuntos definitivamente concluidos los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección y que no guarden relación con uno de inconformidad;
- VII.—Resolver cuando proceda, los recursos de revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación;
- VIII.—Plantear la contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
- IX.—Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados de la Sala;
- X.—Acordar cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los jueces instructores de la Sala;
- XI.—Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera de la Sala;
- XII.—Determinar la fecha y la hora de sus sesiones públicas; y
- XIII.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

#### CAPITULO VI DE LOS PRESIDENTES DE SALA REGIONAL

**Artículo 15.**—Son atribuciones de los Presidentes de Sala Regional, además de las que establece el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

- I.—Representar a la Sala ante toda clase de autoridades en el ámbito territorial que les corresponda, otorgar poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
- II.—Convocar a reuniones internas a los magistrados de la Sala, por lo menos una vez a la semana;
- III.—Convocar a sesiones públicas a los magistrados de la Sala, cuando proceda;
- IV.—Informar al Presidente del Tribunal sobre las ausencias temporales o definitivas y las excusas que presenten los magistrados de la Sala;
- V.—Turnar a los magistrados de la Sala de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los expedientes substanciados para que formulen los proyectos de resolución;
- VI.—Requerir a petición de un juez instructor si lo juzgan conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver

dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VII.—Encomendar a uno de los secretarios de la Sala, las funciones de secretario general a que se refieren el artículo 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento;

VIII.—Informar al Presidente del Tribunal durante el proceso electoral, diariamente y por los medios idóneos, sobre el funcionamiento de la Sala; el número y tipo de recursos recibidos, los expedientes que se encuentren en estado de resolución, los magistrados ponentes y las resoluciones que les hubieren recaído;

IX.—Determinar cuando proceda, las guardias que deban cubrir los jueces instructores, secretarios, actuarios y demás personal de la Sala;

X.—Decretar cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios, actuarios y demás personal de la Sala;

XI.—Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia de la Sala;

XII.—Remitir al Presidente del Tribunal el archivo de la Sala cuando concluya el proceso electoral ordinario; y

XIII.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala.

#### CAPITULO VII

#### DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 16.—Son atribuciones de los magistrados propietarios del Tribunal Federal Electoral las siguientes:

I.—Ejercer su cargo durante ocho años contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos;

II.—Concurrir, participar y votar cuando corresponda en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por los Presidentes de Sala;

III.—Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

IV.—Formular los proyectos de resolución de los expedientes que los sean turnados para tal efecto;

V.—Exponer en sesión pública el proyecto de resolución correspondiente señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funde;

VI.—Discutir y en su caso aprobar, los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VII.—Formular voto particular razonado en caso de disenir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría;

VIII.—Solicitar a las Salas de sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no fueren aprobados por la mayoría;

IX.—Realizar los engroses de los fallos aprobados por las Salas, cuando sean designados para tales efectos;

X.—Plantear la contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;

XI.—Proponer, los de la Sala Central en funciones de Pleno, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;

XII.—Formar parte de la Comisión de Justicia cuando sean convocados para tal efecto por el Presidente del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento respectivo;

XIII.—Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y docencia académica en materia electoral; y

XIV.—Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 17.—Corresponde a los magistrados suplentes del Tribunal Federal Electoral cubrir

ausencias temporales o definitivas de los magistrados propietarios, y realizar en tal caso, todas las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

### CAPITULO VIII DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 18.—Son atribuciones del secretario general, además de las que establece el artículo 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

- I.—Fungir como secretario general del Tribunal Federal Electoral y de la Sala Central;
- II.—Dar cuenta en las sesiones públicas de la Sala Central con los expedientes relativos, cuando se trate de asuntos que no sean de ponencia de los magistrados;
- III.—Revisar los engroses de las resoluciones aprobadas por la Sala Central;
- IV.—Llevar el control del turno de los magistrados que deban formular proyectos de resolución de la Sala Central;
- V.—Remitir a los jueces instructores los recursos de apelación y de inconformidad de acuerdo con el turno que les corresponda, llevando el control respectivo;
- VI.—Llevar el registro de las substitutiones temporales de los magistrados de las Salas;
- VII.—Tramitar y firmar la correspondencia de la Sala Central, que no corresponda al Presidente o a los magistrados;
- VIII.—Supervisar el adecuado funcionamiento de la oficialía de partes de la Sala Central;
- IX.—Custodiar y supervisar el adecuado funcionamiento del archivo jurisdiccional de la Sala Central y custodiar los archivos de las Salas Regionales que sean remitidos al concluir cada proceso electoral ordinario; y
- X.—Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

Artículo 19.—Para el desempeño de sus funciones el secretario general contará con el personal auxiliar necesario y por lo menos, con un secretario que deberá reunir los requisitos que se señalan para ser designado secretario de estudio y cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento.

### CAPITULO IX DE LOS JUECES INSTRUCTORES

Artículo 20.—Son atribuciones de los jueces instructores de las Salas, además de las que establece el artículo 277 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las siguientes:

- I.—Admitir los escritos de los terceros interesados a que se refiere el artículo 318 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II.—Ordenar que se fijen copias de los autos admisorios correspondientes en los estrados de las Salas;
- III.—Someter a la consideración de la Sala el acuerdo de desechamiento de los escritos de los terceros interesados;
- IV.—Someter a la consideración de la Sala el acuerdo de sobresamiento de los recursos de apelación e inconformidad;
- V.—Someter a la consideración de la Sala el acuerdo por el que se haga efectivo el apercibimiento de tener por no interpuestos los recursos de apelación e inconformidad, y por no presentados los escritos de los terceros interesados;
- VI.—Someter a la consideración de la Sala el acuerdo que ordene archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión y de apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con uno de inconformidad;
- VII.—Determinar y acordar la acumulación de los recursos de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
- VIII.—Determinar y someter a la consideración de la Sala la acumulación de los re



cursos de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;

IX.—Determinar la procedencia de la conexidad de la causa que se haga valer en los recursos de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;

X.—Formular los requerimientos a que se refieren el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento;

XI.—Solicitar a los Presidentes de Sala que requieran, si lo juzgan conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XII.—Girar exhortos a los juzgados federales o locales, encomendándoles la realización de alguna diligencia;

XIII.—Efectuar las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas del Tribunal; y

XIV.—Desempeñar las demás tareas que les encomienden las Salas y los Presidentes en el ámbito de sus competencias, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

#### CAPITULO X

#### DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS AUXILIARES, ACTUARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 21.—En la Sala Central a cada magistrado se le adscribirá por lo menos un secretario de estudio y cuenta. En las Salas Regionales a cada magistrado se le adscribirán por lo menos dos secretarios de estudio y cuenta.

Artículo 22.—Los secretarios de estudio y cuenta deberán reunir los requisitos que establece el artículo 283 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 23.—Son atribuciones de los secretarios de estudio y cuenta de las Salas:

I.—Auxiliar al magistrado con el que estén adscritos en la formulación de proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados;

II.—Dar cuenta en la sesión pública que corresponda, con los proyectos de resolución de los expedientes que sean turnados a los magistrados con los que estén adscritos;

III.—Realizar los engroses de las resoluciones elaboradas por los magistrados de su adscripción, cuando sean aprobadas en las sesiones públicas;

IV.—Apoyar en sus funciones a los jueces instructores a criterio de las Salas;

V.—Efectuar las diligencias que deben practicarse fuera de las Salas;

VI.—Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y

VII.—Desempeñar las demás tareas que les encomienden los Presidentes de Sala o los magistrados a cuya ponencia estén adscritos, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 24.—La Sala Central contará con secretarios auxiliares que podrán estar adscritos individualmente a cada uno de los magistrados.

Artículo 25.—Los secretarios auxiliares deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Haber concluido la carrera de licenciado en derecho u otra relacionada con la materia electoral; y

c) Ser de reconocida buena conducta.

Artículo 26.—Los secretarios auxiliares coadyuvarán en las tareas que les encomienden el Presidente del Tribunal o los magistrados con los que estén adscritos.

Artículo 27.—Las Salas contarán con actuarios que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Haber concluido la carrera de licenciado en derecho; y
- c) Ser de reconocida buena conducta.

Artículo 28.—Son atribuciones de los actuarios de las Salas:

- I.—Acudir diariamente con el secretario general o con el secretario de la Sala Regional en funciones, para recabar los asuntos que se vayan a diligenciar;
- II.—Recibir del secretario general o del secretario de la Sala Regional en funciones, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban llevarse a cabo fuera de las Salas, firmando los conocimientos respectivos;
- III.—Practicar las notificaciones en los tiempos y las formas prescritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento;
- IV.—Recabar la firma del secretario general o del secretario de la Sala Regional en funciones, al devolver los expedientes y las cédulas de notificación; y
- V.—Llevar un libro en el que se asienten diariamente las razones de las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado.

Artículo 29.—Los actuarios tienen fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Artículo 30.—Las Salas contarán con el personal administrativo, secretarial y de intendencia que sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

#### CAPITULO XI DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 31.—El secretario administrativo tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral.

Artículo 32.—Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior, la secretaría administrativa estará integrada por dos coordinaciones:

- a) Coordinación administrativa; y
- b) Coordinación financiera.

Artículo 33.—Corresponde a la coordinación administrativa:

- I.—Administrar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades del Tribunal, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos;
- II.—Llevar a cabo las actividades necesarias relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, de acuerdo a las normas establecidas al efecto;
- III.—Formular el anteproyecto anual de las adquisiciones del Tribunal, a fin de administrar su distribución de acuerdo a las prioridades definidas;
- IV.—Tramitar la adquisición de los bienes y servicios;
- V.—Llevar el inventario actualizado y la conservación de los bienes; y
- VI.—Integrar y supervisar el archivo administrativo del Tribunal.

Artículo 34.—Corresponde a la coordinación financiera:

- I.—Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal;
- II.—Hacer las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal;
- III.—Establecer sistemas contables que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados;
- IV.—Cubrir las remuneraciones y liquidaciones al personal; y
- V.—Analizar los estados financieros del Tribunal de acuerdo con los lineamientos que se dicten en la materia.

#### CAPITULO XII

#### DE LA COORDINACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION Y DEL CENTRO DE DOCUMENTACION

Artículo 35.—El Tribunal Federal Electoral contará con una coordinación de programas de capacitación y del centro de documentación que tendrá las funciones siguientes:

- a) Estructurar, ejecutar y vigilar los programas de capacitación electoral necesarios para la formación del personal jurídico del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que dicten la Sala Central y el Presidente del Tribunal; y
- b) Integrar y mantener actualizado el centro de documentación.

Artículo 36.—Para la elaboración de los programas de capacitación se tomará en cuenta la opinión de las Salas Regionales.

Artículo 37.—El centro de documentación del Tribunal Federal Electoral tiene como objeto concentrar, clasificar, catalogar, difundir, incrementar y preservar el acervo documental especializado en materia electoral con el fin de contribuir con los servicios de consulta, préstamo, reproducción y asesoría al personal interno y en su caso, a usuarios externos de acuerdo con el manual que se expida para tal efecto.

Artículo 38.—El coordinador de los programas de capacitación y del centro de documentación deberá informar al Presidente del Tribunal sobre el desarrollo de sus actividades y contará con el personal auxiliar necesario para el buen desempeño de sus funciones.

### CAPITULO XIII

#### DE LA OFICIALIA DE PARTES Y DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

Artículo 39.—En cada Sala del Tribunal funcionará una oficialía de partes y un archivo jurisdiccional que estará bajo la supervisión del secretario general en la Sala Central y del secretario en funciones en las Salas Regionales.

Artículo 40.—Corresponde a la oficialía de partes:

I.—Recibir toda la documentación que se dirija a la Sala, asentando en el original, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y en su caso, la determinación del número de anexos que se acompañen;

II.—Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado, en el que se registrará por orden numérico progresivo la documentación recibida. En los casos en que corresponda se asentará igualmente la información relativa al tipo de recurso o documento; el nombre del promovente, la fecha y hora de su recepción y el órgano del Instituto Federal Electoral que lo remita; el trámite que se le dio y cualquier otro dato que se considere indispensable, en relación a la naturaleza de las funciones encomendadas a las Salas;

III.—Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados, con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número de registro que les corresponda;

IV.—Turnar la documentación conforme a las disposiciones contenidas en los manuales de organización y de procedimientos que se elaboren para tal efecto;

V.—Rendir los informes que soliciten los jueces instructores respecto a la recepción de promociones en los expedientes que se encuentren en etapa de substanciación; y

VI.—Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida por la Sala.

Artículo 41.—Corresponde al archivo jurisdiccional:

I.—Instrumentar y llevar los libros de registro que se requieran para el debido control de los expedientes de los recursos y en general de toda la documentación relacionada con las actividades jurisdiccionales de las Salas;

II.—Asentar en las carátulas de los expedientes, en los libros de registro, así como en los instrumentos técnicos adicionales que se instrumenten, el nombre de las partes, el tipo de recurso, el número de expediente que corresponda y la Sala que conoce del asunto;

III.—Llevar e instrumentar los sistemas de clasificación que correspondan con el objeto de facilitar la localización de los expedientes; y

IV.—Custodiar y controlar los expedientes y demás documentación que conformen el archivo de las Salas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los manuales de organización y de procedimientos que se elaboren para tal efecto.

Artículo 42.—Corresponde al archivo jurisdiccional de la Sala Central, recibir y custodiar los ar-

chivos que remitan las Salas Regionales al término de cada proceso electoral ordinario.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.—Los partidos políticos están legitimados para interponer los recursos de apelación e inconformidad a que se refieren el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Los ciudadanos sólo están legitimados para interponer el recurso de apelación durante la etapa de preparación en los procesos electorales ordinarios, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se hubieren interpuesto por inclusión o exclusión indebida del listado nominal de electores.

Las agrupaciones de ciudadanos a las que se les niegue su registro como partido político, están legitimadas para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

Artículo 44.—Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los dos años anteriores al del proceso electoral, las actuaciones del Tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles. Se considerarán hábiles todos los días del año a excepción de los sábados, domingos y los días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las siete y las diecinueve.

Durante los procesos electorales extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Artículo 45.—El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Federal Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

#### CAPITULO II

##### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 46.—Los recurrentes y terceros interesados en su primer escrito podrán señalar domicilio cierto en la ciudad sede de la Sala competente.

Cuando el domicilio señalado esté ubicado fuera de la ciudad en la que la Sala competente tenga su sede, las notificaciones se harán por correo certificado o por telegrama.

Cuando no se señale domicilio o éste no resulte cierto, todas las notificaciones se les harán por estrados y surtirán todos sus efectos.

Artículo 47.—Las notificaciones personales, por correo certificado o telegrama se harán en el domicilio señalado en el primer escrito del recurrente o del tercero interesado en tanto no designe otro domicilio o local para ello.

Artículo 48.—Se podrán notificar personalmente.

a) Las resoluciones por sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de apelación a los recurrentes y terceros interesados, siempre y cuando sus domicilios estén ubicados en la ciudad en la que la Sala competente del Tribunal tenga su sede; y

b) Las demás resoluciones que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que lo ameriten.

Artículo 49.—Las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de dictada una resolución y de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) El actuario de la Sala se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;
- b) Si se encuentra presente el interesado se le notificará la resolución;
- c) Si no se encuentra presente el interesado, se realizará la notificación con cualquier otra persona; y
- d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a hacer la notificación en los estrados de la Sala.

Artículo 50.—En todos los casos, el actuario al realizar una notificación personal dejará la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia en autos. La cédula de notificación deberá contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

Artículo 51.—Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

- a) De radicación y reserva;
- b) De admisión;
- c) De desechamiento;
- d) De requerimiento;
- e) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- f) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;
- g) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;
- h) Que determinen la acumulación;
- i) Que determinen la conexidad de la causa;
- j) Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad;
- l) Y las demás que estimen las Salas.

Artículo 52.—Las notificaciones por estrados se harán a más tardar al día siguiente de dictada la resolución y de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Tratándose de autos el actuario fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y
- b) Tratándose de resoluciones por sobreseimiento o de fondo, el actuario fijará la cédula de notificación a la que anexará los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

Artículo 53.—Se harán por correo certificado o por telegrama las notificaciones de las resoluciones siguientes:

- a) Las de sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de apelación a los recurrentes y terceros interesados, cuando sus domicilios estén ubicados fuera de la ciudad en la que la Sala competente del Tribunal tenga su sede; y
- b) Las demás que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que lo ameriten.

Artículo 54.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal, y la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Artículo 55.—A los órganos del Instituto Federal Electoral y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio, según sea el caso, los autos y resoluciones siguientes:

- a) De desechamiento;
- b) De requerimiento;
- c) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- d) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado;
- e) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;
- f) Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad;
- g) Las de fondo recaídas en los recursos de apelación e inconformidad;
- h) Y las demás que estimen las Salas.

Artículo 56.—Al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Colegios Electorales se les notificarán las resoluciones por sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de inconformidad, mediante oficio acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución respectiva.

Artículo 57.—Las notificaciones por oficio a los órganos del Instituto Federal Electoral y a las autoridades federales, estatales y municipales cuyos domicilios estén ubicados en las ciudades en las que tengan su sede las Salas del Tribunal, se harán por conducto de los actuarios. Cuando dichos domicilios estén ubicados fuera de las ciudades en las que tengan sus sedes las Salas del Tribunal, el oficio se enviará por correo certificado en los términos señalados en el artículo 54 del presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 58.—Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Artículo 59.—Las excusas que presenten los magistrados en los términos del artículo 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán calificadas de plano por las Salas y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Se presentará por escrito ante el Presidente de la Sala y dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el magistrado conozca el impedimento;
- b) Recibida por el Presidente la someterá a consideración de la Sala en la sesión pública inmediata para que resuelva lo conducente;
- c) Admitida la excusa por la Sala y si fuere necesario, el Presidente convocará de inmediato al magistrado suplente, turnando en su caso el expediente al magistrado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) Rechazada la excusa por la Sala, ésta acordará que el magistrado respectivo no tiene impedimento legal alguno para intervenir en el asunto correspondiente.

### CAPITULO IV

#### DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 60.—Procede el sobreseimiento de los recursos de apelación e inconformidad:

- a) Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- b) Cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación interpuesto en los términos del párrafo 2 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- c) Cuando la autoridad modifique o revoque el acto o la resolución impugnada de tal manera que quede sin materia el recurso; y
- d) Cuando durante el procedimiento de los recursos aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de los artículos 313 y 314 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 61.—Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se actualice durante la substanciación de los expedientes, el juez instructor elaborará un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que proponga el sobreseimiento del recurso, y lo someterá a consideración de la Sala para que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 62.—Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 60 se actualice habiendo sido turnado el expediente al magistrado ponente, éste elaborará un proyecto debidamente fundado y motivado en el que proponga a la Sala el sobreseimiento del recurso.

### CAPITULO V

#### DE LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS

Artículo 63.—Recibido un recurso de apelación o de inconformidad por la oficialía de partes de

la Sala, será turnado de inmediato al juez instructor que corresponda, el cual revisará si reúne o no los requisitos de procedencia que señalan los artículos 296, 302, 303, 316 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64.—Si el juez instructor encuentra que el recurso de apelación o de inconformidad es improcedente o evidentemente frívolo, o que alguno o algunos de los escritos de los terceros interesados no reúnen los requisitos señalados en los incisos a), b) o g) del párrafo 1 del artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, someterá desde luego a la consideración de la Sala, el acuerdo para su desechamiento de plano a fin de que dicte la resolución respectiva.

Artículo 65.—En los casos en que el promovente omita en su recurso alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o alguno o algunos de los escritos de los terceros interesados no reúnan el requisito señalado en el inciso c) del párrafo 1 de dicho artículo, el juez instructor requerirá por estrados su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije el auto correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso o por no presentado el escrito respectivo.

Artículo 66.—Si un recurso de apelación o de inconformidad reúne todos los requisitos de procedencia, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente y ordenará que se fije copia del mismo en los estrados de la Sala.

Artículo 67.—Cuando de la revisión del expediente el juez instructor deduzca que el órgano electoral remitente no cumplió con la obligación señalada en el párrafo 1 del artículo 318 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procederá de la manera siguiente:

a) Si el recurso de apelación o de inconformidad ya fue admitido, requerirá el órgano electoral remitente a fin de que cumpla con la mencionada obligación, para lo cual ordenará que se le envíe mediante oficio copia certificada del recurso, bajo apercibimiento de que de no remitir oportunamente los documentos respectivos, el Presidente de Sala notificará el incumplimiento al superior jerárquico si existiere, y en todo caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

b) Si el recurso de apelación o de inconformidad todavía no se admite, el juez instructor ordenará el reenvío del expediente original al órgano electoral respectivo a fin de que realice lo conducente.

En el caso a que se refiere el inciso a), recibidos los escritos de los terceros interesados o el oficio por el cual el órgano electoral remitente notifique que no se presentó ninguno, el juez instructor continuará con la substanciación del expediente.

Artículo 68.—Cuando el promovente haya solicitado en su escrito el requerimiento de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reservará el auto admisorio o el acuerdo de desechamiento hasta que la autoridad respectiva cumpla con el requerimiento correspondiente, o hasta que venza el plazo que para tal efecto señale el juez instructor.

En este caso, el juez instructor requerirá a la autoridad respectiva bajo apercibimiento de que de no enviar oportunamente las pruebas correspondientes, el Presidente de Sala notificará el incumplimiento al superior jerárquico si existiere, y en todo caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 69.—Si un órgano electoral al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el juez instructor ordenará de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, cumplido el requerimiento o vencido el plazo continuará con la substanciación del expediente.

En este caso el juez instructor requerirá al órgano electoral bajo apercibimiento de

que de no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente de Sala notificará el incumplimiento al superior jerárquico si existiere, y en todo caso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 70.—El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, hecho lo cual serán turnados por el Presidente de Sala al magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la Sala.

Artículo 71.—Para los efectos del artículo anterior, el turno de los expedientes se hará de conformidad con los criterios objetivos que fije la Sala Central, tomando en cuenta la numeración progresiva de los recursos y el orden alfabético de los apellidos de los magistrados.

Teniendo en consideración las cargas de trabajo y la naturaleza de los asuntos, se podrán modificar las reglas sobre el turno a fin de hacer posible una resolución más pronta y expedita de los recursos.

#### CAPITULO VI

##### DE LA ACUMULACION Y DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA

Artículo 72.—Las Salas del Tribunal podrán acumular expedientes:

- a) Cuando se trate de recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución;
- b) Cuando se trate de recursos de inconformidad en los que siendo diferentes los partidos políticos recurrentes, se impugne el mismo cómputo distrital o de entidad federativa y la misma elección, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se pretenda sea anulada; y
- c) En los demás casos en que existiendo elementos que así lo justifiquen lo determinen las Salas.

Artículo 73.—En el caso a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el juez instructor que reciba un expediente de apelación deberá verificar si guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará el secretario general o secretario en funciones para que de inmediato lo remita al juez instructor que haya recibido el expediente más antiguo a fin de que los acumule y substancie de manera conjunta hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 74.—En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo 72, el juez instructor que reciba un expediente de inconformidad deberá verificar si guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará al secretario general o secretario en funciones para que de inmediato lo remita al juez instructor que haya recibido el expediente más antiguo, el cual deberá formular un proyecto de acuerdo en el que proponga la acumulación a consideración de la Sala, la que resolverá si procede o no que los recursos de inconformidad se substancien de manera conjunta hasta dejarse en estado de resolución.

Artículo 75.—Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 332 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el juez instructor verificará lo manifestado por el recurrente respecto a la conexidad de la causa; cuando la determine procedente acumulará al expediente del recurso de inconformidad el del recurso de revisión o de apelación que corresponda, a fin de integrar uno solo que substanciará y pondrá en estado de resolución. En caso contrario, formulará un proyecto de acuerdo en el que proponga que se archive el recurso de apelación o de revisión correspondiente como asunto total y definitivamente concluido, y lo someterá a consideración de la Sala para que resuelva lo conducente.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 76.—En las sesiones públicas de resolución se observará el procedimiento siguiente:

- a) El secretario general o secretario en funciones de la Sala Regional, dará lectura a la lista de los asuntos que serán ventilados y resueltos en la sesión;



- b) El secretario de estudio y cuenta del magistrado ponente hará la presentación general del expediente y leerá los puntos resolutive del proyecto de resolución;
- c) Acto seguido, el magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;
- d) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- e) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al secretario general o secretario en funciones que la recabe;
- f) Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, él o los magistrados disidentes podrán limitarse a expresar que votan en contra, o formular voto particular razonado dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que conduya la sesión respectiva; dicho voto se agregará al expediente;
- g) Si el proyecto del magistrado ponente no fue aceptado por la mayoría, la Sala designará a otro magistrado quien engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el magistrado ponente; y
- h) El secretario general o secretario en funciones levantará un acta circunstanciada de cada sesión pública.

Artículo 77.—Cuando se trate de proyectos de acuerdos que no sean de ponencia de los magistrados y que tengan que ser sometidos a consideración de las Salas, el secretario general o secretario en funciones dará cuenta con el expediente relativo siguiéndose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 78.—En los supuestos previstos en los incisos b), c) y f) del artículo 335 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas podrán reservar la rectificación del acta o las actas de cómputo respectivas, para hacer la modificación que corresponda al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección en el mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa.

#### CAPITULO VIII DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 79.—Compete a la Sala Central en funciones de Pleno, definir los criterios de interpretación normativa que deben sostener las Salas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 80.—Un criterio fijado por la Sala Central constituirá jurisprudencia y será obligatorio para las Salas Regionales:

- a) Cuando se sustante en tres recursos de apelación o de inconformidad que se resuelvan en el mismo sentido y por mayoría simple de votos; y
- b) Cuando, actuando en funciones de Pleno, se defina el que debe prevalecer al resolverse una contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.

Artículo 81.—En el caso a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el magistrado ponente de la tercera resolución propondrá al Pleno dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación.

Artículo 82.—En el caso a que se refiere el inciso b) del artículo 80 se observará el procedimiento siguiente:

- a) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier tiempo por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes;
- b) Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la Sala Central turnará el asunto al magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado en sesión pública para su discusión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de este Reglamento; y

c) La resolución adoptada por mayoría simple de votos definirá el criterio que prevalecerá como obligatorio, designado el Pleno a uno de los magistrados ponentes que dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, proponga el texto y el rubro de la jurisprudencia correspondiente a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato por el medio más conveniente a las Salas Regionales, que estarán obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación.

Artículo 83.—La jurisprudencia se interrumpirá y el criterio respectivo dejará de tener en consecuencia el carácter de obligatorio para las Salas, cuando la Sala Central en plenario al resolver un recurso se pronuncie en sentido contrario por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, debiéndose expresar en la resolución correspondiente, las razones en que se funda el cambio de criterio.

Artículo 84.—El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá jurisprudencia y será en consecuencia obligatorio para las Salas, cuando se trate de cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 80 del presente Reglamento.

Artículo 85.—En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

#### CAPITULO IX

#### DE LA DETERMINACION Y APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 86.—Corresponde a la Sala Central en funciones de Pleno, determinar y, en su caso, aplicar sanciones administrativas a los partidos políticos que incumplan con las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto Federal Electoral o con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 87.—Las sanciones administrativas consistirán en multas de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y serán aplicadas con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en términos de la ley a los partidos políticos, dirigentes o candidatos.

Artículo 88.—Para la determinación y aplicación de sanciones administrativas se observará el procedimiento siguiente:

- a) Recibido por la oficina de partes el escrito mediante el cual el Instituto Federal Electoral haga del conocimiento de la Sala Central las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, será turnado junto con las pruebas documentales que se hubiesen aportado al juez instructor que corresponda;
- b) El juez instructor ordenará que se notifique personalmente al partido político presuntamente infractor, el escrito a que se refiere el inciso anterior junto con anexos, corriéndosele traslado con copias certificadas y emplazándolo para dentro de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte pruebas documentales que considere pertinentes;
- c) Concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior y substanciado el expediente, será turnado al magistrado ponente que corresponda para que formule proyecto de resolución;
- d) La Sala Central resolverá dentro de los cinco días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar el monto de la multa;
- e) Las resoluciones de la Sala Central serán definitivas e inatacables, y en caso de reincidencia del partido político aplicará el doble de la multa originalmente impuesta.

Artículo 89.—Solamente en casos justificados, a juicio de la Sala Central, podrán recibirse otros tipos de pruebas, y ampliarse en consecuencia el plazo de cinco días para resolver cuando por la naturaleza de dichas pruebas se requiera una prórroga.

Artículo 90.—Las multas que fije la Sala Central deberán ser pagadas en la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.—El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Los manuales a que se refiere el presente Reglamento deberán expedirse en un plazo que no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

EL C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA SECRETARIO GENERAL DE LA SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, EN FUNCIONES DE PLENO,  
HACE CONSTAR

Que el presente Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, fue aprobado por la Sala Central en funciones de Pleno, en sesión pública celebrada el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados que la integran: Lic. José Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral y de la Sala Central, Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano, Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Daniel Mora Fernández y Dr. Ernesto Javier Patiño Camarena.- México, Distrito Federal a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa.

EL CIUDADANO FCO. JAVIER BARREIRO PERERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 279, PARRAFO 1, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

## CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCIDA DE SU ORIGINAL, Y CONSTA DE 36 FOJAS UTILES, LA CUAL OBRA EN ESTA SECRETARIA GENERAL Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.- LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA.- RUBRICA.

**AVISO por el que se hace del conocimiento público que de conformidad con el artículo 265, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han quedado formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Federal Electoral.

## AVISO

Se hace del conocimiento público que de conformidad con el artículo 265, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han quedado formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral, cuyos domicilios oficiales para todos los efectos legales son:

Sala Central con sede en la Ciudad de México: Hamburgo No. 18, Colonia Juárez, México, Distrito Federal. (Domicilio Provisional); con jurisdicción en la primera circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala.

Sala Regional Durango: Laureano Roncal Número 211-A Sur, Primer Piso, Zona Centro, Durango,

Durango; con jurisdicción en la Segunda circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sala Regional Xalapa: Ursulo Galván Número 156, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz; con jurisdicción en la circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Sala Regional Guadalajara: Tapalpa Número 1, Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco; con jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Sala Regional Toluca: Privada de Paseo Vicente Guerrero Número 175, Esq. Valentín Gómez Farfás, Colonia Plazas San Buenaventura, Toluca, Estado de México; con jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

México, D.F., a 10 de enero de 1991.—J. Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral.- Rúbrica.